

Iquique, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y OIDO:

En causa RUC 2040287956-5, RIT O-81-2020, la Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Pozo Almonte, doña Daniela Gutiérrez Albornoz, dictó sentencia el 12 de abril de 2021, resolviendo que:

I.- Acoge la demanda de juicio ordinario laboral por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, impetrada por el abogado don Patricio Villablanca Mouesca, en representación de don Carlos Rodrigo Otaegui Araya, en contra de su ex empleadora la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, declarando que: 1.- Entre el actor y la demandada existió una relación contractual que se extendió desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de mayo de 2020; 2.- Que, el despido del que fue objeto el actor es injustificado, por lo que se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización sustitutiva del aviso previo correspondiente a la suma de \$450.000.- b) Indemnización por el tope de 11 años de servicios por la suma de \$4.950.000.-, más el recargo legal del 50% por la suma de \$2.475.000.- c) Por concepto de horas extraordinarias adeudadas de los meses de enero y febrero de 2020, la suma de \$350.000.- d) Se rechaza la demanda de cobro de prestaciones correspondientes a feriados adeudados.

II.- Que, las prestaciones ordenadas a pagar, se incrementaran de la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;



III.- Que, se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa, regulándose las costas personales en la suma de \$500.000.

En contra de dicha sentencia, el abogado don Edinson Rodrigo Jara Pradena, en representación de la demandada, dedujo recurso de nulidad, señalando que formula la causal del artículo 477 Código del Trabajo, pidiendo que el recurso sea acogido, la sentencia se invalide y se dicte otra de reemplazo que no dé lugar a la demanda y a las prestaciones en ella indicadas.

Declarado admisible el recurso, se incluyó en tabla y se procedió a su vista el 14 de mayo de 2021, a cuya audiencia concurrieron virtualmente por la parte demandante y recurrida la abogada doña Mirian Escobar Álvarez, en tanto que por la demandada y recurrente lo hizo el abogado don Edinson Jara Pradena, quienes detallaron los argumentos en que basan sus pretensiones, quedando dichas intervenciones registradas en el sistema de audio de esta Corte de Apelaciones.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que luego de señalar antecedentes generales de la causa, el recurrente refiere que el recurso de nulidad interpuesto se funda en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, alegando que la sentencia impugnada yerra en la aplicación del artículo 177 del mismo cuerpo legal, ya que desconoce el poder liberatorio del finiquito del contrato de trabajo suscrito entre las partes, el que señala habría cumplido con todas las formalidades de la norma



antes referida; sin embargo, se consideró una reserva de derechos del trabajador, la cual atendida la forma y contenido de la misma no reuniría los requisitos para tener validez legal, al carecer ésta de una manifestación de voluntad específica y correcta.

Sostiene que la sentencia recurrida en la parte final del motivo octavo, que cita para tales efectos, contiene una contradicción del tribunal a quo, toda vez que al tenor de la prueba rendida, específicamente el finiquito de 9 de junio de 2020 firmado por el actor, existiría una reserva absolutamente genérica al señalar el trabajador de forma manuscrita en la parte inferior del documento lo siguiente; *“Me reservo el derecho de reclamo judicialmente años de servicios y bono de cesantía ley Ac. Trabajo 16.744 Código del Trabajo”*.

Luego procede a citar el artículo 177 del Código del Trabajo, incisos 1° y 2°, indicando que de la referida normativa se sostiene que el finiquito de la relación laboral constituye un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador con ocasión del término del contrato de trabajo que las unió y que consigna entre otras disposiciones las condiciones en que este se produce. Dice que se ajusta a derecho y a los principios de buena fe que regulan la relación laboral, que el trabajador haga uso del derecho de reserva de acciones de forma expresa y específica, lo que en la especie no habría ocurrido en conformidad a la ley, para lo cual destaca nuevamente la reserva que el actor efectuó, y respecto de la cual la jueza a quo habría realizado una interpretación libre y amplia, determinando que ésta sería válida para la interposición de su demanda, ya que según señaló en el



motivo octavo del fallo impugnado, el actor “*pretendía cobrar ciertos conceptos, sólo reclamables a partir del ejercicio de acciones judiciales para invalidar el despido*”, asumiendo por tanto de manera tácita que el demandante no realizó una reserva clara y específica respecto del objeto principal de la demanda, que es declarar el despido como injustificado.

Prosigue el recurrente, indicando que no sólo lo expuesto queda en evidencia en el motivo octavo ya aludido, sino que también la errónea extensión que se hizo sobre las prestaciones demandadas, como son las horas extras, pues de manera expresa las acciones para su reclamo si son renunciadas en el número tercero del finiquito debidamente otorgado, o la indemnización sustitutiva del aviso previo, que tampoco fue reservada.

Arguye que al existir una reserva genérica o incompleta, que sólo se refiere a un posible resultado (indemnización por años de servicios), si se llegara a determinar una causal de despido injustificada, como sería el caso, el poder liberatorio del finiquito laboral quedaría en primer término sujeto a la interpretación del tribunal que lo revise, y luego al arbitrio y capricho unilateral de alguna de las partes, lo cual sería contrario a su objeto, que es una vez que se encuentre suscrito con los requisitos legales, liberar a las partes del contrato de trabajo de nuevos conflictos sobre esas materias, respecto de lo cual el sentenciador no se habría hecho cargo, bastándole para darle validez sólo una mención genérica e incompleta respecto a un posible resultado.



Puntualiza que la reserva de derechos tiene como finalidad pretender salvaguardar el cumplimiento de obligaciones que un trabajador no considere saneadas, dando cuenta específica de los ítems que considere ausentes, lo cual no lo habría ejercido correctamente el demandante.

Concluye señalando que resulta evidente el poder liberatorio que aún mantiene el finiquito, ya que la suscripción del mismo implica una total renuncia de acciones posteriores por parte del trabajador, y de ahí que se exija que la reserva no sea formulada en términos genéricos. Para sustentar lo anterior, cita el fallo recaído en la causa Rol 5000-2014, pronunciado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, transcribiendo algunos considerandos del mismo.

SEGUNDO: Que para una adecuada resolución del presente recurso, resulta siempre atingente recordar que la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, refiere de manera exclusiva a la revisión del juzgamiento jurídico del caso, para lo cual se debe tener en especial consideración lo expuesto por los Tribunales Superiores de Justicia, en el sentido que la infracción de ley no sólo se produce cuando el sentenciador ha contravenido formalmente el texto de la ley, sino que además cuando ha existido una falsa aplicación de su contenido, cuando la ha aplicado a un caso no regulado por la norma, cuando ha prescindido de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado y, cuando ha efectuado una interpretación errónea de ella.



Sin embargo, resulta necesario precisar que no se estará en presencia de la referida infracción, en el evento que la calificación de los hechos establecidos por el juez de la instancia, -que son inamovibles para el tribunal que conoce del recurso de nulidad-, no se ajusten, en opinión del recurrente, a la normativa contenida en un precepto determinado, en cuyo caso el motivo de nulidad será diferente. Así las cosas, cuando se impugna una sentencia por esta causal, el recurrente debe respetar necesariamente los hechos que se han tenido probados en la sentencia, toda vez que el único fundamento consiste en revisar el juzgamiento jurídico del caso.

TERCERO: Que por otra parte, para que la infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, su corrección debe importar necesariamente la modificación total o parcial de la parte resolutive de la misma, y, por esto, habrá tal influencia cuando la infracción de ley ha determinado precisamente la decisión que se controvierte.

CUARTO: Que la norma que el recurrente señala infringida es la del artículo 177 del Código del Trabajo, esto debido a que la sentencia impugnada rechazó la excepción de finiquito impetrada por su parte, negándole así el poder liberatorio que tendría el finiquito del contrato de trabajo que suscribieron las partes, ello debido a que el recurrente sostiene que el referido rechazo de la excepción antes mencionada se produjo debido a que la jueza a quo accedió erróneamente a otorgarle validez a una reserva genérica o incompleta, que sólo refiere un posible resultado, la indemnización de años de servicios, en el evento



de existir una causal de despido injustificado, la que consistió puntualmente en haberse señalado en el finiquito *“Me reservo el derecho de reclamo judicialmente años de servicios y bono de cesantía ley ac. Trabajo 16.744 Código del Trabajo”*.

QUINTO: Que para tales efectos resulta útil precisar que el artículo 177 del estatuto laboral, en sus incisos 1° y 2° señala que: *“El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169. Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.”*.

Por su parte, y con la finalidad de poder determinar el alcance y naturaleza del finiquito, es necesario precisar que *“...por finiquito se entiende la convención celebrada por escrito y firmada por dos partes (en este caso trabajador y empleador), por medio de la cual el trabajador se da por pagado de todo lo que por diversos conceptos pudiere adeudársele y renuncia, por tanto, a toda acción judicial o*



extrajudicial a su respecto; y el empleador a su vez, reconoce que no tiene cargo alguno en contra del trabajador” (Lanata F., Gabriela, Contrato individual de trabajo, 3ª edición actualizada, Santiago, Chile, LegalPublishing, 2009, p. 291). De tal forma, se puede consignar que el finiquito celebrado en conformidad a la ley, tiene idéntica fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada, dando cuenta del término del vínculo laboral en las condiciones que se consigna. Sin perjuicio de lo anterior, puede ocurrir que alguna de las partes que suscriba el finiquito manifieste algún tipo de discrepancia sobre algún concepto, lo cual debe ser consignado mediante la reserva pertinente, careciendo con ello el finiquito del poder liberatorio.

SEXTO: Que en el caso sub lite, en relación a la circunstancia reclamada de haberse acogido la demanda de despido injustificado e indemnización por años de servicios, es un hecho asentado en la sentencia en revisión, que el finiquito suscrito por las partes contempla una cláusula manuscrita por la cual el actor se reservó la indemnización por años de servicios, misma que sólo es reclamable a partir de acciones judiciales tendientes a impugnar el despido de que fuera objeto, quedando por tanto de manifiesto que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que el recurrente pretende, debido a que aquello sólo se podría generar respecto a materias acordadas de manera expresa e inequívoca, lo que en la especie no ocurre, motivo por el cual resulta forzoso concluir que, en el caso de marras, la jueza a quo no ha configurado un yerro por el cual se funda el motivo de nulidad en que se basa el recurso.



SÉPTIMO: Que por otra parte, se funda el recurso en el yerro atribuido al sentenciador, al haber condenado al demandado al pago de horas extraordinarias, en circunstancias que las mismas estarían renunciadas en el finiquito laboral que sirve de fundamento a la excepción deducida.

Respecto de esto, cabe señalar que la sentencia impugnada en el motivo séptimo, numeral seis, tiene por asentado el contenido del finiquito, en este aspecto, lo siguiente: “Que, con fecha 9 de junio de 2020 se suscribió por el demandante finiquito, autorizándose ante la Inspectora comunal del Trabajo el 11 de junio de 2020, estableciéndose como pago de importe debido un concepto por feriado proporcional, constando en letra manuscrita una glosa que indica “me reservo el derecho a demandar judicialmente año de servicios y abono de cesantía ley ac trabajo 16744 código del trabajo”, agregando la sentencia en alzada, en el párrafo final del motivo octavo “... que el finiquito de 9 de junio de 2020 contiene cláusulas generales y no comprensivas de todas las situaciones derivadas de una relación laboral que se ha sostenido en por el actor que proviene desde el año 1989, y que además contiene una cláusula manuscrita de reserva...”.

OCTAVO: Que así las cosas, no se ha configurado la causal de obliteración del artículo 477 del Código del Trabajo, alegada por el recurrente, desde que en el recurso de nulidad sustancial se denuncia la transgresión del artículo 177 del Código del Trabajo, denunciando que no se le reconoció al finiquito otorgado por las partes el poder liberatorio respecto del pago de horas extraordinarias, sobre las que, a



juicio del recurrente, se habrían renunciado en el finiquito en que basa su excepción, lo cual, como se viene señalando, con el material probatorio incorporado no se estableció la renuncia de estas prestaciones, tal como lo determinó el sentenciador en la forma que se señala en el motivo anterior.

NOVENO: Que por esto, en relación al fundamento antes referido, en que se basa el recurso de nulidad sustancial, resulta apropiado señalar que el arbitrio carece de sustento fáctico. En efecto, las alegaciones esenciales del recurso se refieren a que en la convención del finiquito, se habría estipulado que las horas extraordinarias que se pudieron haber devengado, se encontraban renunciadas. En otras palabras, del tenor del recurso aparece que éste se desarrolla en contra de los hechos establecidos en la causa, desde que las circunstancias fácticas asentadas por el sentenciador a quo, son inamovibles para este Tribunal de nulidad al conocer de la causal en análisis, por lo que el recurso, por este apartado, al fundarse en presupuestos diversos a los fijados por la sentencia cuestionada, no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Edinson Rodrigo Jara Pradena, en representación de la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, en contra de la sentencia de doce de abril del año en curso, dictada por la Jueza del Juzgado de



Letras del Trabajo de Pozo Almonte doña Daniela Gutiérrez Albornoz,
y en consecuencia se decide que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Francisco Villar
Droguett.

Rol N° 61-2021 Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez y sra. Marilyn Fredes Araya, y el Abogado Integrante sr. Francisco Villar Droguett. No firma el Abogado Integrante sr. Villar Droguett, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente. Iquique, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>